

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTINEZ
AVE. MUÑOZ RIVERA 505
HATO REY, PUERTO RICO 00918

DECRETO MANDATORIO NUM. 82

SEXTA REVISION (1997)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE REPARACION DE VEHICULOS DE MOTOR,
ARTEFACTOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a los empleados cubiertos por la Ley 96 del 26 de junio de 1956, enmendada, pertenecientes a la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios, según se define a continuación:

La Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios comprenderá las empresas o establecimientos dedicados a:

1. La reparación de vehículos de motor, tales como automóviles, camiones, tractores y motocicletas.
2. La reparación de motores, radios, televisores, velloneras, baterías, neveras y otros artefactos eléctricos.
3. La reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o calcular, máquinas de coser y estufas.
4. La reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas.
5. La reparación de relojes y joyas
6. La reparación o tapizado de muebles y los servicios de talabartería.
7. La hojalatería, cerrajería y herrería.
8. El trabajo de pintura de los objetos antes mencionados se entenderá incluido en el término "reparación".
9. Cualquier servicio necesario o relacionado con las actividades antes mencionadas.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplicarán al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad

industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Quedan excluidos de esta definición:

1. Los servicios de recauchamiento y vulcanización de llantas y tubos.
2. La reparación de toda clase de trenes, locomotoras, vagones y coches eléctricos.
3. La reparación de todo tipo de barcos, barcazas, lanchas y chalanas, ya sean impulsadas por velas, por fuerza motriz o por otro tipo de propulsión.
4. La reparación de aviones y todo tipo de máquinas de volar.
5. La reparación de motores, equipo, piezas y accesorios a ser usados en los vehículos antes mencionados, así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con estas actividades.

Se excluyen también aquellos servicios de reparación que llevan a cabo patronos cubiertos por otros decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo si dichos servicios son necesarios a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas y los mismos no se prestan al público en general.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo Patrono de la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios pagará a los empleados cubiertos por este decreto mandatorio, un salario no menor del que se dispone a continuación:

Clasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
I - <u>Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Electromecánica; Talabartería; Hojalatería y Talleres de Pintura</u>	
1- Trabajadores Diestros	\$4.75
2- Empleados de Oficina	4.50
3- Todos los Demás Trabajadores	4.25
II - <u>Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular</u>	
1- Trabajadores Diestros	4.75
2- Empleados de Oficina	4.50
3- Todos los Demás Trabajadores	4.25
III- <u>Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial y Herrerías</u>	
1- Trabajadores Diestros	4.75
2- Empleados de Oficina	4.50
3- Todos los Demás Trabajadores	4.75
IV- <u>Talleres de Reparación de Muebles; Relojes y Joyas; Cerrajería y Otros Artículos</u>	
1- Trabajadores Diestros	4.75
2- Empleados de Oficina	4.25
3- Todos los Demás Trabajadores	4.00

Artículo III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

I- Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Electromecánica; Talabartería; Hojalatería y Talleres de Pintura

Comprenderá aquellas empresas o establecimientos que se dedican principalmente a la reparación de automóviles, camiones, ómnibus y motocicletas. Incluye además, la reparación de cualquier parte o piezas de dichos vehículos tales como: motores,

transmisiones, carburadores, alternadores, baterías o acumuladores, frenos, computadoras, radios y bocinas de los vehículos antes mencionados.

Los servicios de talabartería, hojalatería y trabajo de pintura de todas las reparaciones de esta industria quedan incluidos en esta clasificación.

La reparación de cualquier parte, pieza, equipo o producto relacionado con trenes, locomotoras, vagones, coches eléctricos, cualquier tipo de vehículo utilizado para la transportación marítima y máquinas para volar quedan expresamente excluidas de esta industria.

II- Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular

Comprenderá aquellas empresas o establecimientos que se dedican principalmente a la reparación de artefactos eléctricos tales como: televisores, radios, equipo de música, videos, neveras, estufas eléctricas, lavadoras, secadoras, velloneras, computadoras, balanzas eléctricas, cajas registradoras, máquinas de escribir, sumar o calcular (sean o no eléctricas), máquinas de coser eléctricas, y cualquier otra reparación eléctrica relacionada.

III- Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial y Herrerías

Comprenderá aquellos establecimientos o empresas que se dedican principalmente a la reparación de maquinaria agrícola o industrial tales como: tractores, grúas, equipo mecánico pesado, tanques, montacargas (finger lift), calderas y otras reparaciones de cualquier parte o piezas de la maquinaria agrícola o industrial y los servicios de herrerías.

La manufactura de rejas, verjas, portones de hierro o artículos de hojalata como actividad principal de una empresa o negocio no forma parte de esta industria.

IV- Talleres de Reparación de Muebles; Relojes y Joyas; Cerrajería y Otros Artículos

Comprenderá aquellos establecimientos o empresas que se dedican principalmente a la reparación o tapizado de muebles, puertas, ventanas, marcos, cortinas, etc. Incluye además, la

reparación de relojes y joyas; los servicios de cerrajería y la reparación de otros artículos relacionados con la industria tales como: máquinas de coser no eléctricas, estufas de gas, bicicletas, armas de fuego, cámaras fotográficas, podadoras, equipo de oficina no eléctrico, pianos, sombrillas, cuchillos, etc. y cualquier otra reparación relacionada con la industria.

Las actividades antes mencionadas formarán parte de esta clasificación siempre y cuando estas reparaciones constituyan la actividad principal de la empresa o negocio.

Artículo IV - Definición de las Ocupaciones de la Industria

1- Trabajadores Diestros

Comprenderá aquellos trabajadores que tengan adecuado conocimiento, destreza, comprensión y que se desempeñan regularmente en tareas con dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios tales como: mecánicos automotrices, electromecánicos, talabarteros, hojalateros, pintores, reparadores de artefactos eléctricos y no eléctricos, reparadores de maquinaria agrícola e industrial, herreros, soldadores, reparadores o tapiceros de muebles, relojes, cerrajeros y otros reparadores relacionados.

2- Empleados de Oficina

Comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, aquellos empleados que se desempeñan regularmente en tareas tales como: secretarias, oficinistas, labores de contabilidad, mecanógrafas (os), recepcionistas, operadores de cuadro telefónico, procesamiento de data electrónica, comprar u ordenar piezas y otras tareas análogas tales como: redactar o archivar informes, tabular o insertar datos en libros de registros o constancias, tomar órdenes comerciales por teléfono o personalmente, suministrar información a clientes o al público, verificar registros de caja, preparar o participar en la preparación de cálculos, llevar a cabo tareas de teneduría de libros, firmar inventarios o en ello participar, atender quejas,

operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética, llevar a cabo trabajos de taquigrafía o transcripción, atender comunicaciones telefónicas o realizar labores similares o análogas a las antes descritas.

3- Todos los Demás Trabajadores

Comprenderá aquellos empleados no incluidos en las ocupaciones que preceden. Incluye tareas tales como: mensajeros, conserjes, auxiliares, ayudantes, engrasadores, choferes, guardianes y otros empleados no diestros.

Artículo V - Vacaciones

Todo patrono de la industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios pagará a los empleados cubiertos por este decreto mandatorio, vacaciones con sueldo completo según se dispone a continuación:

Ocupaciones	Días Laborables Al Mes	Días Laborables Al Año
Todos los Empleados	Uno y Un Cuarto (1¼)	15

Todo empleado cubierto por este decreto acumulará vacaciones a razón de uno y un cuarto (1¼) de día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento cinco (105) horas o más de labor o sea, quince (15) días laborables al año. El empleado que trabaje menos de las horas requeridas en cualquier mes, no acumulará vacaciones en dicho mes. Disponiéndose, que el uso de licencia por vacaciones se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de este beneficio.

El tiempo de licencia por vacaciones se acumulará a base del día regular de trabajo en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará dividiendo el total de horas regulares trabajadas en el mes, entre el total de días trabajados. Para los empleados cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho (8) horas regulares.

El tiempo de licencia por vacaciones se usará y pagará a base del día regular de trabajo al momento de usarse o pagarse el beneficio. A estos fines, se podrá tomar en consideración un periodo no mayor de dos (2) meses antes de usarse o pagarse el beneficio.

La licencia por vacaciones se pagará a base de una suma no menor al salario regular por hora devengado por el empleado en el mes en que se acumuló la licencia. Para empleados que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado en el año entre cincuenta y dos (52) semanas para el cómputo del salario regular por hora.

De establecerse un periodo probatorio autorizado por ley, la licencia por vacaciones se acumulará a partir de la terminación de dicho periodo probatorio. Sin embargo, todo empleado que apruebe el periodo probatorio, acumulará vacaciones desde la fecha de comienzo en el empleo.

El disfrute de las vacaciones no podrá ser exigido por el empleado hasta que las hubiere acumulado por un año. Las vacaciones se concederán anualmente en forma que no interrumpen el funcionamiento normal de la empresa a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes.

Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año.

Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta un máximo de treinta (30) días de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de haberse acumulado dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dicho máximo.

A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir que las vacaciones incluyan días no laborables comprendidos dentro del periodo en que haya de disfrutar las vacaciones.

En caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año.

A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

Todo patrono de la industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios pagará a los empleados cubiertos por este decreto mandatorio, licencia por enfermedad con sueldo completo según se dispone a continuación:

Ocupaciones	Días Laborables Al Mes	Días Laborables Al Año
Todos los Empleados	Un día (1)	12

Todo empleado cubierto por este decreto acumulará licencia por enfermedad a razón de un día (1) laborable por cada mes en que haya tenido por o menos ciento cinco (105) horas o más de labor, o sea, 12 días laborables al año. El empleado que trabaje menos de las horas requeridas en cualquier mes, no acumulará licencia por enfermedad en dicho mes. Disponiéndose, que el uso de licencia por enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de este beneficio.

El tiempo de licencia por enfermedad se acumulará a base del día regular de trabajo en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará dividiendo el total de horas regulares trabajadas en el mes entre el total de días trabajados. Para los empleados cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho (8) horas regulares.

El tiempo de licencia por enfermedad se usará y pagará a base del día regular de trabajo al momento de usarse o pagarse el beneficio. A estos fines, se podrá tomar en consideración un periodo no mayor de dos (2) meses antes de usarse o pagarse el beneficio.

La licencia por enfermedad se pagará a base de una suma no menor al salario regular por hora devengado por el empleado en el mes en que se acumuló la licencia. Para empleados que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado en el año entre cincuenta y dos (52) semanas para el cómputo del salario regular por hora.

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año, quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.

Salvo en casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del comienzo de sus labores y no más tarde del mismo día de su ausencia.

El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas, si la ausencia excede de (2) dos días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad.

-----0-----

Aprobación y Publicación del Decreto

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes, 11 de febrero de 1997.

El Aviso de Aprobación fue publicado en el periódico El Nuevo Día, el sábado, 15 de febrero de 1997.

Vigencia del Decreto

Las disposiciones de salarios de este decreto mandatorio, comenzarán a regir el domingo, 2 de marzo de 1997.

La licencia de vacaciones de este decreto mandatorio, continuará rigiendo lo estipulado en el Decreto Mandatorio Núm. 82, Quinta Revisión (1989), vigente desde el lunes, 18 de septiembre de 1989.

La licencia por enfermedad de este decreto mandatorio, continuará rigiendo lo estipulado en el Decreto Mandatorio Núm. 82 Quinta Revisión (1989), vigente desde el miércoles, 15 de noviembre de 1989.

-----0-----

Con el propósito de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto mandatorio, se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la Industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance, como la definición, sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es similar a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 82 - Quinta Revisión (1989), aplicable a la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios.

La Junta de Salario Mínimo hace constar que le da al término "reparación" el significado que el verbo "reparar" tiene en sus acepciones materiales, o sea, por "reparar" debe entenderse "arreglar" o "componer" una cosa ya sea ese arreglo o composición de carácter parcial o total.

Debe entenderse que la reparación de los objetos o cosas mencionadas en la definición incluye también la reparación de cualquier parte o pieza de las mismas, pues es la intención incluir cualquier taller que lleve a cabo reparaciones de piezas o partes

de vehículos de motor, artefactos eléctricos o cualquier otro objeto de los que se mencionan expresa o implícitamente en la definición. Así por ejemplo, si un determinado taller se dedica únicamente a reparar las maderas y otros materiales de que están construidas las cajas de los camiones y no sus motores, o viceversa, en cualquiera de los (2) casos esas labores de reparación deben entenderse incluidas en la definición.

El término "motor" se usa en su acepción más amplia e incluye cualquier aparato generador de fuerza o energía eléctrica que dé movimiento a una máquina.

En la definición se hace constar que "el trabajo de pintura se entenderá incluido en el término "reparación". Con esto se quiere significar que cualquier taller que se dedique solamente a pintar (ya sea con duco o en cualquier otra forma) los objetos mencionados en la definición, dichas labores de pintura se considerarán incluidas en la misma aún cuando en el taller no se realice ninguna otra labor de reparación de dichos objetos; es decir, que si un taller se dedica únicamente a pintar automóviles, muebles o neveras, estos trabajos de pintura se considerarán trabajo de reparación que caen dentro del alcance de la definición.

La reparación o tapizado de muebles es otra de las actividades que se incluyen en la definición de la industria. Deben considerarse incluidos los talleres de reparación de muebles que principalmente se dediquen a prestar esos servicios de reparación.

Los servicios de recauchamiento y vulcanización de llantas y tubos quedan expresamente excluidos de la definición toda vez que estas actividades de reparación se hallan cubiertas al presente por el Decreto Mandatorio Núm. 32, aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados.

Se notará asimismo, que se excluyen también de la definición:

..."aquellos servicios de reparación que lleven a cabo patronos cubiertos por decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo si dichos servicios son necesarios a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas y los mismos no se prestan al público en general"

Esta exclusión concierne a aquellos patronos que conjuntamente con las actividades principales de sus negocios operan talleres dedicados a la reparación de sus maquinarias o de los productos que manufacturan o venden. Así por ejemplo, si un comerciante que se dedica a la venta de neveras o radios tiene taller de reparación en donde se acondicionan los artículos que han de ser vendidos a su clientela, o que luego de vendidos son reparados en dicho taller dentro de la garantía que normalmente se da al comprador, constituyendo estas actividades de reparación una incidencia del negocio de ventas al por menor (o de ventas al por mayor, según sea el caso), de dicho taller, no se considerará incluido en la definición a menos que se dedique a reparaciones de radios o neveras de todas las clases y cualquier persona que no haya comprado su radio o su nevera en dicho negocio pueda obtener servicios de reparación en ese taller, lo que demostraría que el taller presta servicios al público en general. Sin embargo, el hecho de que en dicho taller se repare o arregle, alguna que otra vez un radio o una nevera de una persona que no es cliente del negocio o que, siéndolo, la reparación se hace fuera de garantía, esta reparación esporádica y aislada, por sí sola, no debe dar base para constituir que el taller de reparaciones de ese comerciante está abierto al público en general.

Se observará también que "los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería" quedan incluidos en la industria. Se aclara, sin embargo, que dichos servicios son los servicios de reparación que puedan prestarse en estos establecimientos y no las actividades de manufactura que se lleven a cabo en los mismos. Así por ejemplo, si una empresa se dedica principalmente a fabricar artículos de hojalatería o a producir verjas o portones de hierro, dicha empresa no debe considerarse incluida en la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios pues las mencionadas

actividades manufactureras corresponden a la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados.

La definición es extensiva a "cualquier servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas". Esta expresión tiene el alcance de incluir aquellos empleados que lleven a cabo labores de oficina, que se dediquen a la transportación de las cosas objeto de reparación, o que realicen cualesquiera otros trabajos que tengan relación o sean necesarios a la prestación de los servicios que se incluyen en la definición.

Por último, la Junta desea hacer constar, como la ha hecho en ocasiones anteriores, que cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe, previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto, para cada ocupación en el decreto mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos. Por tanto, no procedería aplicarles a los empleados de esta industria los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido la norma o política de la Junta que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un sólo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrimenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales.